

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALEX JOAN MAFLA ORTIZ
DEMANDADOS:	PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2015 00328 02
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN – PENSIÓN DE INVALIDEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 053

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 23 del 11 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 236

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de invalidez al demandante, de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 860 de 2003, a partir del 14 de enero de 2007, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor ALEX JOAN MAFLA ORTIZ se vinculó a trabajar al servicio de CODINTER S.A., el 17 de abril de 2006.
- ii) Sufrió un accidente de tránsito el 17 de enero de 2007, siendo calificado por la compañía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., con una pérdida de capacidad laboral – PCL del 66,15%, de origen común y con fecha de estructuración el 14 de enero de 2007.
- iii) A la fecha de estructuración de la invalidez, contaba con 24 años de edad, teniendo en cuenta que nació el 31 de julio de 1983, acreditaba 40,5 semanas cotizadas y más de 26 semanas cotizadas en el último año anterior al hecho causante de la invalidez.
- iv) El 16 de octubre de 2007 solicitó ante PORVENIR S.A. el reconocimiento de pensión de invalidez, negada por no contar con 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.
- v) Presentó demanda ordinaria laboral en la que reclamaba el reconocimiento de la pensión de invalidez, solicitando la inaplicación del artículo 1 de la Ley 860 de 2003, para que en su lugar se le reconociera la prestación regulada en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993.
- vi) La demanda fue decidida desfavorablemente por el Juzgado 25 Adjunto de Descongestión del Circuito de Cali y confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- vii) En los fallos se indicó que el demandante no contaba con 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, no se planteó ni discutió el derecho pensional a la luz del parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 860 de 2003.

PARTE DEMANDADA

PORVENIR S.A. se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“prescripción, cosa juzgada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de acreditación de los requisitos legales para reconocer la pensión de invalidez, compensación, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, sentencia No. 23 del 11 de febrero de 2011, resolvió:

DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por PORVENIR S.A., respecto las mesadas causadas antes del 29 de mayo de 2012 y no probadas las demás excepciones.

CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar pensión de invalidez, en cuantía inicial de \$566.700, a partir del 29 de mayo de 2012, por 13 mesadas.

CONDENAR a la PORVENIR S.A. a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria del fallo.

FACULTAR a PORVENIR S.A. para descontar los aportes en salud.

Condenó en costas a la demandada.

Consideró la *a quo* que:

- i) El demandante es calificado con una PCL del 66,15%, con fecha de estructuración 14 de enero de 2007, la norma aplicable es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003.
- ii) La sentencia C-020 de 2015, señaló que se debe incluir a la población mayor de 20 años y menor de 26 años, para efectos de reconocimiento de pensión de invalidez bajo el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 860 de 2003.
- iii) El actor acredita una PCL superior al 50%, estructurada el 14 de enero de 2007, para cuando contaba con 23 años, y en el año anterior a la fecha de estructuración, cotizó 35,86 semanas. A la fecha de calificación de la invalidez, 8 de agosto de 2007, 65 semanas cotizadas y un total de 100,85 a agosto de 2009.
- iv) Procede la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 29 de mayo de 2012.

- v) Los intereses moratorios solo proceden a partir de la ejecutoria de la sentencia, pues al momento de negar la prestación, la entidad cumplió con la normatividad vigente y se reconoce el derecho por un cambio jurisprudencial posterior.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación, respecto de los intereses moratorios, indicando que se deben aplicar a partir del 29 de mayo de 2012.

El apoderado de PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación manifestando en síntesis que, se aplica la sentencia C-020 de 2015 y hay que tener en cuenta que el reconocer una pensión de invalidez, cuando no se han cumplido los requisitos que ha establecido el sistema general de pensiones en este caso la Ley 860 de 2003, es un acto contrario a la Carta Política que señala en el artículo 230, que los jueces solo están sometidos al imperio de la Ley; ahora para el 14 de enero de 2007, la Corte no se había pronunciado sobre el tema, y la sentencia C-020 de 2015 no señala efectos retroactivos.

De manera subsidiaria solicita se revoquen los intereses moratorios, pues se actuó conforme a la ley, igualmente respecto a la condena en costas.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, las partes presentaron escrito de alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala estudiar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez con fundamento en el Art. 1 de la Ley 860 de 2003 que modifica el Art. 39 de la Ley 100 de 1993, en aplicación de la sentencia C-020 de 2015; de ser así, se deberá establecer si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

No se discutió en el presente la PCL del demandante, de acuerdo a dictamen realizado por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. (f.16-18 – 01Expediente.pdf), tiene una calificación de 66,15%, con fecha de estructuración el 14 de enero de 2007.

En primera instancia se reconoció la pensión de invalidez con fundamento en el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 860 de 2003, el cual reza:

“Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.”

Del documento de identidad del demandante (f.5 – 01Expediente.pdf) se tiene que ALEX JOAN MAFLA ORTIZ, nació el 31 de julio de 1983, por tanto, al 14 de enero de 2007 fecha de estructuración de la invalidez, contaba con 23 años de edad, y si bien en principio supera la edad establecida en el párrafo en cita, en primera instancia se reconoció la prestación teniendo en cuenta la exequibilidad condicionada de la disposición, declarada por la Corte Constitucional en sentencia C-020-2015.

La Corte Constitucional en sentencia C-020-2015, declaró el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 860 de 2003, condicionalmente exequible *“... en el entendido de que se aplique, en cuanto sea más favorable, a toda la población joven, conforme a los*

fundamentos jurídicos 60 y 61 de la parte motiva de esta sentencia...”, criterio que ha sido tomado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 1041-2022 así:

“El artículo 1 de la Ley 860 de 2003, como regla general, para obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez, exige la acreditación de 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de tal condición, o 25 en el mismo lapso, si cuenta con el 75 % de la densidad requerida para acceder a la pensión de vejez. No obstante, preceptúa que un menor de 20 años, debe reunir 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior a la declaratoria de la situación de invalidez.

Sobre este último presupuesto, resulta oportuno destacar que la sentencia CC C-020-2015 declaró exequible aquel precepto, solo bajo el «entendido de que se aplique, en cuanto sea más favorable, a toda la población joven».

Al referirse a «toda la población joven», explicó que en principio se trataba de las personas de «hasta 26 años de edad, inclusive», sin perjuicio de que la jurisprudencia, en estricto apego al principio de progresividad y conforme a la ley o los instrumentos internacionales suscritos por Colombia, establezca un rango superior de edad para la definición de dicha población.

De la providencia en comento, emerge que los jueces deben atender los hechos sociales y culturales que requieren la protección de una contingencia de la seguridad social, cuando la ley no alcanza a cubrir con su texto el universo de situaciones que pueden desprenderse. Si bien, la ley fijó una edad determinada con el ánimo de proteger del riesgo de invalidez a la población joven, esto es, 20 años, también lo es que su interpretación no debe desligarse de la regla jurisprudencial trazada en la jurisprudencia mencionada en aplicación de los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad, igualdad y progresividad de la seguridad social.

De esta manera, personas mayores de 20 años, incluso de 26, encajan en el mismo grupo etario que abarca la intención legislativa, tal cual lo preceptúa el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, al estar expuestos a un déficit de protección debido a sus cotizaciones incipientes al sistema de seguridad social. En sentencia CSJ SL2766-2021, la Sala discurrió:

De modo que es evidente que la Corte Constitucional intentó remediar el precitado déficit de protección y determinó un margen de edad más amplio en la que los jóvenes pueden causar el derecho pensional. Asimismo, con este parámetro resolvió las tensiones constitucionales que pueden surgir en el marco del principio de progresividad y prohibición de no regresividad; inclusive, nótese que uno de los pilares centrales del fallo, que sin duda constituye su ratio decidendi, sobre este puntual tema consideró que una obligación exigible al Estado o de cumplimiento inmediato «es la de no retroceder injustificadamente en los niveles de protección previamente obtenidos. En consecuencia, todo derecho económico, social y cultural lleva implícita una prohibición de retroceso injustificado en el nivel de protección alcanzado», con lo que redefinió los términos de acceso a la pensión de invalidez causada por un joven que regula el parágrafo 1.º del artículo 1.º de la Ley 860 de 2003 (...).

Esta clarísima referencia jurisprudencial abierta a una edad que eventualmente se considere ajustada o que defina el hito temporal en la que

pueda considerarse que encuadra la población joven, da cuenta que respecto a este grupo poblacional hoy por hoy no existe un concepto unívoco que permita establecer la duración del período humano de transición entre la niñez y la adultez – juventud-, y ello es justamente porque su delimitación está ligada a la cultura, la época y las transformaciones sociales, políticas y culturales (Subrayas fuera de texto).

En ese orden, en ningún desatino incurrió el colegiado de instancia al considerar que al momento del accidente, el demandante estaba inmerso en el concepto de población joven, conforme al artículo 5 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 que amplió el rango de edad a los 28 años”.

Acorde con lo expuesto y en el entendido que el señor ALEX JOAN MAFLA ORTIZ, se encuentra dentro del rango de edades determinado por la jurisprudencia, considera la Sala que es procedente el reconocimiento de su derecho bajo la óptica del parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 860 de 2003, tal como señaló el a quo.

Ahora bien, el apoderado de PORVENIR S.A. manifiesta inconformidad respecto de la aplicación jurisprudencia, pues considera que de acuerdo al artículo 230 de la Constitución Política los jueces están sometidos al imperio de la ley, al respecto es preciso recordar lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2037-2021 que sobre el tema refirió:

“Por lo tanto, el argumento de la censura en el que manifiesta que el Tribunal se amparó exclusivamente en uno de los mecanismos auxiliares, no da lugar a casar la sentencia, por cuanto como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC C–539 de 2011, la actividad judicial también está sujeta a la jurisprudencia, cuando advirtió que,

Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico.

De tal suerte que, cuando el legislador establece el deber de los operadores judiciales de administrar justicia de manera pronta, cumplida y eficaz (artículo 4º de la Ley 270 de 1996), sometiéndose al imperio de la Ley (artículo 230 de la Carta), no les impone una camisa de fuerza que les impida acudir a la jurisprudencia mediante la cual la interpretan o a la doctrina probable ni a los principios de derecho, para descubrir el genuino sentido de la misma (CSJ SL 5123-2020).”

Conforme a la sentencia en cita, no prospera el argumento de censura de la demandada.

PORVENIR S.A. también manifiesta que para la fecha de estructuración de la invalidez del actor (14 de enero de 2007), la sentencia C-020 de 2015 no se había proferido y por tanto no es aplicable al caso. Al respecto es necesario referir que, si bien es cierto que la sentencia C-020 de 2015 que declaró la inexecutable condicionada del párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 860 de 2003, no dispuso efectos retroactivos, lo cierto es que la decisión de la Corte Constitucional se toma por considerar que el límite de 20 años de edad establecido en el párrafo referido, es incompatible con la Carta Política, llevando intrínseca su inconstitucionalidad, y por tanto, la Sala en aplicación a la excepción de inconstitucionalidad concluye que la aplicación exegética del párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 860 de 2003, para casos en que la fecha de estructuración es anterior a la promulgación de la sentencia C020 de 2015, es inconstitucional y por tanto omite su aplicación estricta y aplica el criterio jurisprudencial ya indicado¹.

Conforme a lo expuesto se confirmará el derecho del demandante al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, desde el 29 de mayo de 2012 como lo determinó el *a quo*.

En primera instancia se omitió la liquidación del retroactivo adeudado al actor, y en cumplimiento del deber de concretar la condena impuesta, procede la Sala a realizar el cálculo de las mesadas causadas entre el 29 de mayo de 2012 y el 30 de junio de 2022, adeudándose al actor la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$97.309.499)**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
29/05/2012	31/12/2012	8,07	\$ 566.700	\$ 4.571.380
1/01/2013	31/12/2013	13,00	\$ 589.500	\$ 7.663.500
1/01/2014	31/12/2014	13,00	\$ 616.000	\$ 8.008.000
1/01/2015	31/12/2015	13,00	\$ 644.350	\$ 8.376.550
1/01/2016	31/12/2016	13,00	\$ 689.455	\$ 8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	13,00	\$ 737.171	\$ 9.583.223
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 781.242	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	30/06/2022	6,00	\$ 1.000.000	\$ 6.000.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 97.309.499

¹ SU-132-2013: “Como primera medida, es importante aludir que el artículo 4° de la Constitución Política establece que, cuando existen normas contrarias a la Constitución, se aplicarán las medidas contenidas en la Carta Política debido a su superioridad jerárquica.[7] Lo anterior fundamenta el objeto de la figura conocida como excepción de inconstitucionalidad. La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”.¹⁸¹ En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto *inter partes*, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”

A partir del 1 de julio de 2022, continuará pagando mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente según corresponda.

Respecto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si bien en principio se considera que no proceden cuando el reconocimiento del derecho pensional surge con ocasión de la aplicación de criterios jurisprudenciales, en este caso la prestación se concede en razón a la aplicación de una decisión de constitucionalidad que declara la exequibilidad condicional de una norma (Sentencia C-020-2015 del 21 de enero de 2015), y si bien la decisión es posterior a la fecha de estructuración de la invalidez, lo cierto es que la norma examinada resulta incompatible con la Constitución Política desde su nacimiento. Por tanto, hay lugar a reconocer intereses moratorios, para cuyo cálculo se tendrá como fecha de reclamación la de presentación de la demanda, 28 de mayo de 2015, contando desde esta data el término de gracia de 4 meses; es decir, se causan intereses moratorios a partir del 29 de septiembre de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado de PORVENIR S.A., respecto a la condena en costas en primera instancia, toda vez que la entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones, propuso excepciones y fue condenada.

En virtud de lo expuesto, se modificará la sentencia de primera instancia. No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia No. 23 del 11 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a pagar al señor **ALEX JOAN MAFLA ORTIZ**, de notas civiles

conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo de pensión de invalidez por mesadas causadas entre el 29 de mayo de 2012 y el 30 de junio de 2022, la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$97.309.499)**, Y a partir del 1 de julio de 2022, continuar pagando mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente según corresponda.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia No. 23 del 11 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a **PORVENIR S.A.** a pagar al señor **ALEX JOAN MAFLA ORTIZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional, los cuales se liquidarán a partir del 29 de septiembre de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af460404281ebbaa69a3b66d6f10f8bf46b2fb24c0df97c0bfa3ecd82e406e2**

Documento generado en 28/07/2022 09:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>